



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2016-00268-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ABELLO
DEMANDADO: CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver sobre el recurso de reposición presentado, por la demandada, en contra del auto de fecha 25 de agosto del presente año, que señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Del recurso de reposición

El recurrente sustenta su recurso, en que en el auto atacado se ordenó el remate del 50% de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias 154-3601 y 154-4844, de manera errónea puesto que en el auto atacado, es el de fecha 25 de agosto de 2023, que además se dijo en el punto primero que, se aprobaba el avalúo de los inmuebles objeto del remate, del cual no se ha corrido traslado. Es decir, no se cumplen a su parecer las exigencias del artículo 448 del C. General del Proceso.

Aporta el registro del proceso en el sistema tyba, para demostrar que no se ha corrido traslado del avalúo de los inmuebles entre el 3 de noviembre de 2022, el 2 de febrero de 2023 fecha en la que se señaló fecha para remate y el 28 de agosto de 2023, auto atacado.

Traslado del recurso de reposición

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado a la contraparte-demandante-mediante fijación en lista, fijada en el portal web de la rama judicial-micrositio y proceso sistema Tyba, sin que el mismo se hubiere pronunciado acerca del mismo.

Consideraciones

Conforme el recurso de reposición interpuesto, se pretende la revocatoria del auto de fecha siete de junio del presente año por cuanto en el punto primero del mismo se manifestó que se aprobaba el avalúo de los bienes inmuebles y por tanto al no estar en firme no se cumplen los requisitos para señalar fecha de remate.

Revisado el expediente se encuentra que dentro del asunto se decretó por auto de fecha 24 de enero de 2017, el embargo del 50% de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 154-3601 y 154-4844, librándose el respetico oficio No. 146 el 9 de febrero de 2017, el cual se

encuentra debidamente registrado en anotación 14 de cada uno de los certificados.

Diligencia de secuestro de los bienes: Fue debidamente ordenada mediante auto del 24 de octubre de 2017, se libró el respetivo Despacho Comisorio No. 1729, la misma fue realizada por el Juzgado comisionado el día 27 de febrero de 2018 (folios 112 a 114), no se presentó oposición alguna, y de hecho se incorporó al proceso mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018 (folio 118), auto que quedó en firme sin recurso alguno.

Obra igualmente en el expediente, avaluó del 50% de la cuota parte de cada inmueble, embargado y secuestrado, del mismo se corrió traslado a las partes mediante auto **del 21 de enero de 2019**, sin que fuera objeto de objeción, el auto cobro ejecutoria y las partes guardaron silencio ante el mismo, por tanto, quedó en firme.

Es decir que se reúnen los siguientes requisitos, sentencia ejecutoriada, embargo y secuestro de los bienes a rematar, avaluó de los bienes que se han de rematar, liquidación de crédito y costas. En este caso no fue necesario citar terceros acreedores hipotecarios o prendarios por cuanto, del estudio de los certificados de matrícula inmobiliaria, se tiene que no existen.

En estas condiciones, se reúnen los requisitos del artículo 448 del C. General del Proceso, para la fijación de la fecha de remate.

El recurso de reposición, está diseñado por el legislador, para efectos de que se revoque, modifique o reforme una decisión en la que el Juez hubiere cometido un error o inconsistencia y del análisis realizado, se tiene que se ha incurrido en un error al proferir la providencia atacada por medio del recurso, por cuanto el avalúo de los inmuebles objeto de subasta se encuentra en firme de antaño.

Es de resaltar que por auto de fecha 9 de noviembre de 2022, se había resuelto recurso similar, el cual se encuentra publicado en el sistema tyba.

Es decir, encuentra el despacho que respecto de este punto **REPONDRÁ PARCIALMENTE EL AUTO ATACADO**, en cuanto a corregir el error, y dejar sin efectos el punto primero del auto de fecha 25 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 25 de agosto de 2023, y en consecuencia se deja sin efecto el numeral 1º del proveído, por lo dicho en la parte motiva de este proveído, **en lo demás se mantiene incólume.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente asunto a la Dra. LUISA FERNANDA RACEDO HENRIQUE Como apoderada

de la demandada CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA, para que la represente de conformidad y bajo los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Lerm

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619e4d0ff53974097cb75a28abd776503efaabb0a349f483901609e7fcd906**
Documento generado en 09/10/2023 10:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>